RADICACIÓN: 2019-00682
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: HUGES DANILO ARIAS MERLANO.
DEMANDADO: MILENA MONTAÑO.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso para informar que al parte demandante a través de apoderado judicial solicita que se emplace a la parte ejecutada, la cual se notificó personalmente y no propuso excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda, dentro del término de traslado.

Barranquilla, mayo 19 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, mayo (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver lo pertinente, en el presente proceso ejecutivo, luego de encontrarse debidamente notificado el auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada, quien en el término de traslado no interpuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante le ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, el mandamiento de pago dictado por este despacho en Febrero 10 de 2019, donde la parte demandada señora MILENA MONTAÑO se notificó personalmente el día 06 de marzo de 2020, donde no propuso excepciones oportunamente, ni se cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado en la providencia. Además, con el documento de recaudo ejecutivo se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por las anteriores consideraciones, procede proferir auto conforme lo establece la norma citada.

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución, contra JAIME ANTONIO MOLINA FREND identificado con C.C. No. 80.503.140. para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).

3. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de $630.000.oo, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2019-0068200, y el código 080014303000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA

RMM

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

RMM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04881a23984e3c6521dd5732956512a76f69afcc75328b26d81dcb46384ed90**

Documento generado en 19/05/2023 10:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica